

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL**

Inc. N° 029-06-“G”

S.S. VILLA BONILLA  
TELLO DE ÑECCO  
PIEDRA ROJAS

Resolución N° 48

Lima, diez de diciembre  
de dos mil siete.

AUTOS y VISTOS; oído el informe oral a que se contrae la constancia de Relatoría a fojas 453; interviniendo como Vocal ponente la señora Tello de Ñecco; estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 429 a 431; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, concedido por resolución obrante de fojas 414 el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la procesadas Gladys Aurora Segura Aréstegui y Giovanna Adelaida Ajipe Oshiro, es materia de examen por este Superior Colegiado la resolución de fecha trece de Junio de dos mil siete, obrante en copias certificadas a fojas 397 a 400, que declara improcedente la solicitud de variación de la medida de comparecencia restringida e impedimento de salida del país por la de comparecencia simple, en la instrucción que se les sigue por delito de Lavado de Activos –Ocultamiento y Tenencia de bienes provenientes de actos ilícitos-, en agravio del Estado. El recurso, contenido en el escrito que en copias corre de fojas 409 a 413, se sustenta en que: (1) desde el inicio de la investigación ambas procesadas han colaborado con el esclarecimiento de los hechos, han depositado la caución ordenada, prestaron sus declaraciones instructivas en la primera oportunidad en que fueron citadas, presentaron la documentación que se les solicitara en el momento oportuno y vienen cumpliendo con firmar mensualmente el cuaderno de control; (2) que la imputación se sustenta en meras suposiciones de que tuvieran conocimiento que el inmueble que adquirieron pertenecía en realidad al fallecido general Oscar Villanueva Vidal, pues conocieron la oferta a través del periódico y nunca tuvieron vinculación a actos ilícitos; (3) que se han producido suficientes elementos probatorios para acreditar que contaban con los recursos para la compra del inmueble, toda vez que han adjuntado las declaraciones juradas de pago de impuestos a la SUNAT, el contrato de

hipoteca celebrado con el Banco Continental, así como los estados de cuenta; (4) no existe prueba de conducta de entorpecimiento de la actividad probatoria o de peligro de fuga por parte de las procesadas. SEGUNDO.- Que, la Señora Jueza fundamenta la impugnada en que de conformidad con el artículo 143° del Código Procesal Penal, párrafo final, tanto la adopción como la variación de la medida de comparecencia restringida se hallan condicionadas a que el hecho se encuentre penado con sanción leve o las pruebas aportadas no justifiquen otra medida, lo que no ocurre en el caso de las procesadas, puesto que el ilícito que se les imputa no se sanciona con pena leve y no se han producido nuevos actos de investigación que cuestionen la suficiencia probatoria que diera lugar a la medida impuesta. Que los hechos sustentatorios de la denuncia del Ministerio Público se refieren al conocimiento que habrían tenido las procesadas respecto del verdadero propietario del inmueble en el marco de una venta ficticia al haberlo adquirido a un precio mucho menor al que era de conocimiento público según su inscripción registral, circunstancias tales que no se han desvirtuado en la instrucción. Que, a la fecha, encontrándose vencido el plazo de la instrucción, emitido el informe final de la representante del Ministerio Público y pendiente de emitirse el informe final por el Juzgado para la elevación al superior jerárquico, *"no resulta prudente ni razonable que esta Judicatura, que se encuentra para elevar los actuados, resuelva variar la situación jurídica de los sujetos a proceso, relajando la vinculación de los sujetos con el proceso, más aún cuando será la Sala Penal Especial, la que evaluando los actuados, con el correspondiente dictamen del Fiscal Superior, tendrá que resolver [los] que más corresponde al curso del proceso y a los sujetos del mismo"* (ver fojas 400). TERCERO.- Que, conforme es de verse de fojas 51 (auto apertorio de instrucción) contra las procesadas se ha decretado la medida de comparecencia con las restricciones siguientes: *"No ausentarse del lugar de su residencia en el país, ni variar la misma sin previa autorización del Juzgado, además de la obligación de concurrir al local del Juzgado el último día útil del mes, para registrar su firma en el cuaderno de control respectivo; además de la imposición de una caución ascendente a mil nuevos soles";* entendiéndose este Colegiado que la petición que da lugar a la incidencia consiste en dejar sin efecto tales alternativas

restrictivas. **CUARTO.-** Que, en atención al principio de reformabilidad que informa toda medida cautelar las medidas de coerción penal pueden ser variadas, de oficio inclusive, al modificarse la situación de hecho que las motivó. El último párrafo del artículo 135° del Código Procesal Penal, vigente por Decreto Ley número 25461 y modificado por Ley N° 28726, establece –con criterio de aplicación a la medida coercitiva de comparecencia y a las restricciones que pueden acompañarla– que: *“el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”*. **QUINTO.-** Que, como lo ha dicho el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> -en criterio aplicable también a la comparecencia– las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: *“la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos”*, enfatizando –para la permanencia o variación de la medida– que *“cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima”*, y que el principal elemento a considerar por el Juez: *“debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”*. En el caso Bozzo Rotondo el mismo Tribunal precisó que de pretenderse la variación de la medida: *“con el*

---

<sup>1</sup> Véase por todas la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.

*discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia o incluso para advertir el surgimiento de nuevos”<sup>2</sup>. **SEXTO.-** Que, planteada la pretensión impugnatoria en los términos ya reseñados, la revisión de la resolución que sobre todo pedido de variación de una medida coercitiva se emita supone verificar o descartar: (1) la concurrencia de *nuevos actos de investigación*, y (2) que éstos actos cuestionen la suficiencia probatoria de los tres elementos sustantivos de la medida coercitiva: vinculación a los hechos, pronóstico de pena y, primordialmente, peligro procesal; debiéndose recordar que, como lo dijera el Tribunal Constitucional en lo referente a la imposición de la medida coercitiva y a su variación: “*el objeto del proceso no es tanto cuestionar las razones que sirvieron inicialmente para decretar la detención judicial preventiva del actor, sino, fundamentalmente, las razones que sirvieron para mantener vigente aquélla, lo cual es sustancialmente distinto*”<sup>3</sup>. **SÉTIMO.-** Que, con posterioridad al auto apertorio de instrucción se han recibido las declaraciones instructivas de las procesadas (ver fojas 101 a 108 y 110 a 118), las instructivas de Juan Felix Barbarán Vásquez (fojas 324 a 335), de Hilda Nieto Huamaní (fojas 339 a 346), las testimoniales de Víctor Alberto Venero Garrido (fojas 296 a 307), Jorge Cairo Mena (fojas 308 a 316), Luz Elena Nazar Loayza (fojas 350 a 357), Juan Dulio Aranda Ramírez (fojas 359 a 366), Nieves del Rosario Motta Castilla (fojas 368 a 376) y Carlos Olivares López (fojas 381 a 384). En esa etapa del proceso las procesadas han presentado documentación diversa relacionada con su capacidad económica para la adquisición del inmueble, así, de fojas 72 a 77 obra copia del informe de valuación del terreno que considera un valor comercial estimado de cuatrocientos dos mil setecientos ochenta Dólares Americanos y uno de realización de trescientos veintidós mil doscientos veinticuatro Dólares Americanos; de fojas 78 a 99 obra copia del testimonio de escritura pública de compraventa de inmueble que celebrara como vendedora la procesada Ajipe Oshiro y por el que obtuviera como precio la suma de*

---

<sup>2</sup> Sentencia N° 0376-2003-HC/TC.

<sup>3</sup> Sentencia en el expediente 1091-2002-HC/TC (caso Silva Checa).

sesenta mil Dólares Americanos; de fojas 119 a 244 obran copias de la carta remitida por el Banco de Crédito del Perú, de las declaraciones anuales de impuesto a la renta, guías de pago del Régimen Único Simplificado - RUS de la SUNAT, copia de la escritura del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, Cancelación de Saldo de Precio y Levantamiento de Hipoteca Legal, copia de Testimonio de Compraventa celebrada por los procesados Barbarán Vásquez, Nieto Huamaní y las defendidas del impugnante; de fojas 317 a 319 obran copias de los avisos comerciales periodísticos en los que se anunciaba la venta del inmueble cuya adquisición constituye uno de los hechos que dan lugar al proceso. OCTAVO.- Que, precisado lo anterior, la Sala no advierte debilitamiento alguno del sustento probatorio que diera lugar a las restricciones añadidas a la medida, habida cuenta que la imputación, esto es, el haber adquirido el bien inmueble con conocimiento de que el verdadero propietario era el fallecido general Oscar Villanueva Vidal y que esa conducta se subsume en el tipo del delito de Lavado de activos –Ocultamiento y Tenencia de bienes provenientes de actos ilícitos-, previsto y sancionado en Ley N° 27765, se sustenta en determinados indicios: la falta de capacidad económica para la compra, lo exiguo del precio pactado y pagado en relación al que figuraba en los registros públicos, y, además, dentro del contexto en que concurren los distintos delitos atribuidos a otros procesados, las versiones que sostienen que, a su vez, el derecho de propiedad de sus transfirientes Juan Félix Barbarán Vásquez e Hilda Nieto Huamaní se originó en una simulación delictiva (compraventa). No existiendo relación de identidad entre el indicio y el hecho a probar, el que determinados elementos probatorios pudiesen acreditar la capacidad económica para la adquisición no descarta que aún contando con suficiente respaldo económico la conducta del agente pueda subsumirse plenamente en el tipo: *“Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia: El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”*. En relación al *periculum in mora*, o la inexistencia de peligro procesal, al alegarse como

sustento de ella el depósito del monto de la caución, el prestar las instructivas en las fechas señaladas, presentar los documentos sustentatorios de su capacidad económica y firmar mensualmente el libro de control en el Juzgado, es de precisar que las procesadas han observado la conducta procesal que describen en cumplimiento de la medida decretada, no evidenciándose elemento alguno que permita al órgano jurisdiccional variar de criterio al respecto. NOVENO.- Recordando que en su definición positiva la comparencia simple constituye la medida a imponer: *“Si el hecho punible denunciado está penado con una sanción leve o las pruebas aportadas no la justifiquen”* (artículo 143° del Código Procesal Penal, último párrafo), las alternativas restrictivas han sido previstas a efectos de graduar la intensidad de la afectación a la libertad personal entre los límites de la mera sospecha que da lugar a la investigación preliminar del Ministerio Público y la sentencia que fundadamente destruye la presunción de inocencia. Admitiendo que toda medida de coerción, sea de máxima o mínima intensidad, conlleva un mal que debe tolerarse en tanto que resulte necesaria para la consecución de los fines del proceso penal y el interés público que a él trasciende, las restricciones impuestas: *“No ausentarse del lugar de su residencia en el país, ni variar la misma sin previa autorización del Juzgado, además de la obligación de concurrir al local del Juzgado el último día útil del mes, para registrar su firma en el cuaderno de control respectivo; además de la imposición de una caución ascendente a mil nuevos soles”*, no constituyen afectación grave a la libertad personal, ni desproporcional al peligro procesal a conjurar según los hechos, contexto y circunstancias particulares del caso en concreto. DÉCIMO.- Siendo también materia de impugnación la imposición de la medida de impedimento de salida del país, cabe precisar que revisada las partes considerativa y resolutive del auto apertorio de instrucción no se encuentra que tal medida haya sido expresamente impuesta en aplicación del artículo 2° de la Ley N° 27379 -Ley de Procedimiento para Adoptar Medidas Excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Preliminares-; verificándose en su lugar que la imposibilidad de que las procesadas egresen del territorio nacional sin conocimiento y autorización del juzgado se ha impuesto en aplicación del inciso 3° del artículo 143° del Código Procesal Penal (ver fojas 49 y 50) al

decretarse como restricción: “No ausentarse del lugar de su residencia en el país (...)” (ver foja 51). Sobre el particular puntualiza el profesor San Martín Castro: “El Tribunal Constitucional ha señalado que esta medida, incluyendo la de no ausentarse del lugar de residencia sin previa autorización del juez –de suerte que, según el sustento del Juez y si invoca el art. 143º CPP 1991, puede ser considerada una medida restrictiva no autónoma sino derivada del mandato de comparecencia restrictiva– restringe legítimamente el derecho a la libertad de tránsito, y tiene como objeto asegurar la presencia de la persona afectada en el proceso” <sup>4</sup>; dada esta posibilidad en la actuación del *A quo* a partir del similar carácter instrumental de ambas medidas, sólo cabe agregar a lo ya dicho que –ante previo aviso y razones fundadas– pueden ser flexibilizadas, así como proceder a la corrección que corresponde en la parte resolutive. UNDÉCIMO.- Consideración aparte merece la auto limitación de la jurisdicción que contiene el último considerando de la impugnada, puesto que manteniendo jurisdicción y al afectarse derechos fundamentales toda decisión referida a las medidas coercitivas debe ser tomada tanto a pedido de parte como de oficio, como resultado de la constante evaluación de la situación de hecho que las motivara y en observancia de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que las informan; no siendo atendible la razón en contrario (de trámite) que al respecto se expresa. Por estas razones, CONFIRMARON la resolución de fecha trece de Junio de dos mil siete, obrante en copias certificadas a fojas 397 a 400, que declara improcedente la solicitud de variación de la medida de comparecencia restringida e impedimento de salida del país por la de comparecencia simple formulada por la defensa de las procesadas Gladys Aurora Segura Aréstegui y Giovanna Adelaida Ajipe Oshiro, ENTENDIENDO que el segundo extremo constituye alternativa restrictiva que acompaña a la medida coercitiva de comparecencia, en la instrucción que se les sigue por delito de lavado de activos-ocultamiento y tenencia de bienes provenientes de actos ilícitos, en agravio del Estado. Notificándose y los devolvieron.

---

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II. Editora Jurídica Grijley, 2da Edición 2003, páginas 1166 y siguiente.